
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown Marte.
Recurridos:	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes.
Abogados:	Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y Licda. Edita Silfa Mesa.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180668-3, residente en la avenida 12 núm. 7, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Eddy de Jesús Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180856-6, residente en la calle Mauricio Báez núm. 264, ensanche La Fe, Distrito Nacional; 3) Romualdo Antonio Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574074-8, residente en la avenida V Centenario, edificio 5, apartamento núm. 3C, Villa Juana, Distrito Nacional; 4) Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277407-2, residente en la avenida V Centenario, edificio 6, apartamento 3C, Villa Juana, Distrito Nacional; 5) Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054297-5, residente en la avenida V Centenario, edificio 5, apartamento 3C, quinto piso, Villa Juana, Distrito Nacional, todos en calidad de sucesores de Bienvenido Antonio Maríñez Tejada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco José Brown Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, plaza Filadelfia, piso III, suite núm. A-316, frente a la Zona Franca, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 33, plaza Jean Jorge, suite núm. 2B, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado dominicano, regido de conformidad con la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, de fecha 27 de abril de 1962, con su sede principal en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza de la Bandera, Distrito Nacional, representada por Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017195-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.

César Bienvenido Ramírez Agramonte y la Lcda. Edita Silfa Mesa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 007-0769283-2 y 001-0080965-6; b) la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Emerson Franklin Soriano Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Miguelina Saldaña Báez e Hinna Veloz y la Lcda. Belkiz Tejada Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0548927-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, edificio de la Administración General de Bienes Nacional, Distrito Nacional; c) la Procuraduría General de la República, con domicilio en la calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, piso I, Distrito Nacional, representada por Adolfo Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507905-7, en calidad de Procurador Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación de José del Carmen Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el Ministerio de Hacienda, quien fue excluida del presente proceso, en virtud de la resolución núm. 3193-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 0037/2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-demandada Dirección Nacional de Bienes Nacionales; en consecuencia, DECLARA inadmisibles por prescripción extintiva, la demanda en reivindicación, restitución o devaluación de bienes inmuebles confiscados por abuso o usurpación de poder interpuesta por los señores Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, Eddy de Jesús Maríñez Andújar, Romualdo Antonio Maríñez Andújar, Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo y Juana Georgina de la Altigracia Maríñez Andújar, sucesores del finado Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda, en calidad de único heredero de las finadas Magdalena Lora Vda. Tejeda y Georgina Celia Tejera de Maríñez, mediante instancia recibida por la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 22 de julio del 2013, notificada mediante acto No. 710/2013 de fecha 9 de diciembre del 2013 del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en contra del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), Ministerio de Hacienda, Administración General de Bienes Nacionales y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 22, 25 y 29 de junio de 2015, donde las partes correcurridas proponen sus medios de defensa y la resolución núm. 3193-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual fue pronunciada la exclusión del Ministerio de Hacienda del presente proceso; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y

compartes y como parte recurrida el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de diciembre de 2013 Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda interpuso una demanda en reivindicación de bienes inmuebles confiscados por abuso o usurpación de poder contra los hoy recurridos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, que decidió declarar inadmisibles por prescripción de la acción, mediante sentencia núm. 0037/2015, de fecha 23 de enero de 2015, ahora impugnada en casación a requerimiento de los causahabientes del demandante originario.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en el derecho, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en el artículo 33 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes y violación a los artículos 2, 5 y 6 del Código Civil.

Previo al examen del referido medio de casación es preciso responder, por su carácter perentorio, el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República en su memorial de defensa, quien aduce que el recurso de casación de que se trata se encuentra afectado de la caducidad y prescripción prevista en los artículos 16 y 24 de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.

Las disposiciones legales invocadas por el recurrido regulan, la primera, el plazo para impugnar ante el Tribunal de Confiscaciones en atribuciones penales la condena impuesta, so pena de caducidad; y la segunda prevé el plazo para reclamar ante un determinado organismo los bienes confiscados; que tratándose en la especie de un recurso de casación y no así uno de los indicados escenarios, tales plazos no tienen aplicación para la admisibilidad de esta vía recursiva, deviniendo en infundado el medio planteado en tales fundamentos, por lo que se desestima, valiendo dispositivo el presente considerando.

En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de fondo interpretó erróneamente el artículo 33 de la Ley núm. 5925, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes al excederse en negar la imprescriptibilidad de este caso no obstante haber sido demostrada la artimaña y abuso de poder realizado por el tirano Trujillo Molina, su esposa y demás testaferros, aportándose las copias certificadas de la decisión del Tribunal Superior de Tierras referente a los contratos de venta mediante los cuales el tirano expropió el derecho de propiedad a Magdalena Lora Vda. Tejada y Georgina Celia Tejada de Maríñez, causahabientes de los hoy recurrentes; que ha sido establecida la no prescripción de la acción en esta materia, tratándose de una ley especial que está por encima del artículo 2262 del Código Civil.

En su defensa el Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso sea rechazado por las siguientes razones: a) en lo que respecta a la Ley núm. 5924, esta prevé que el tribunal de confiscaciones puede, cuando se trate de derechos registrados, anular decisiones emanadas del Tribunal de Tierras y además debe ser un inmueble que al momento de la confiscación se encontrare a nombre de la persona que reclama, lo que no ocurre en el caso; b) la sentencia impugnada es fundamentada y conforme a la ley ya que la demanda es inadmisibles por encontrarse prescrita, máxime cuando los demandantes no observaron los plazos para reclamar que prevé la Ley núm. 5924 de 1962; c) el fallo impugnado es legal pues los contratos de venta avalan los certificados de Títulos de los terrenos del Estado.

Con relación a los agravios expuestos, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, consideró que la Ley núm. 5924 de 1962 prevé en el artículo 33 que el tribunal puede declarar no oponible la prescripción por vicios del consentimiento fundamentándose en los efectos jurídicos que produce la fuerza mayor, admitiéndose como fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó en la época de la dictadura de Trujillo; que si bien Bienvenido

Antonio Maríñez Tejeda (demandante original) se encontraba colocado en una posición de extrema dificultad que le impedía reclamar los derechos que aduce haber sido despojado, a raíz del régimen en la época de Trujillo o de los remanentes posteriores a dicho régimen, a la fecha de la interposición de la demanda había transcurrido un tiempo más que razonable sin que accionara en justicia a pesar de que ya para finales de los años sesenta las dificultades y coacciones existentes durante el régimen de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por dicho régimen ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar justicia en los tribunales; así las cosas, a juicio de los jueces del fondo, esperar tanto tiempo para reclamar equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, por lo que el tribunal consideró que la prescripción de la demanda era manifiesta, dada la inercia dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2013.

En el artículo 24 de la Ley núm. 5924 de 1962 el legislador consignó el plazo de 60 días a partir de la sentencia de confiscación o cuando dicha pena fuera irrevocable, para reclamar los bienes confiscados, a ser presentada ante la antigua la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes; sin embargo, no fue previsto en la indicada norma un plazo de prescripción para la interposición de la demanda en justicia tendente a la reivindicación de bienes confiscados, por lo que esta se sujeta al plazo de veinte años establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

Tal norma fue promulgada en fecha posterior a la época dictatorial, con el propósito, en esencia, de penalizar con la confiscación de los bienes, a quienes cometieran abuso o usurpación de poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, para lo cual fue instituida la jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones, competente para conocer los casos que al respecto fueron previstos en la norma. Expresamente el literal *g)* del artículo 16 prevé que en materia civil el Tribunal conocerá: *de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirentes*; en tal virtud, tratándose de una acción nacida de dicha ley, el plazo de prescripción empieza a computarse desde que el texto legal entró en vigor, esto es, el día 15 de junio de 1962, según dispone el artículo 43 del indicado cuerpo normativo.

El legislador, lo que sí consagró en el artículo 33 de la indicada Ley núm. 5924 de 1962 es la posibilidad del Tribunal de Confiscaciones de *declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recursos* cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor, admitiéndose como un caso de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la tiranía.

Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, en síntesis, que la demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años, cuyo punto de partida es la entrada en vigencia de la norma; pudiendo el Tribunal de Confiscaciones declarar, ante una causa de fuerza mayor -como la tiranía- que el plazo de prescripción no le era oponible al accionante; de ahí que contrario a lo que se denuncia en el presente recurso, la normativa especial no registra la existencia de una imprescriptibilidad en esta materia sino que, como se viene diciendo, están facultados los jueces del fondo a declarar la inoponibilidad del plazo de prescripción por causa de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa los jueces del fondo obraron conforme al derecho al decretar la inadmisión de la acción toda vez que no fue demostrada una razón válida (causa de fuerza mayor) que justificara la inoponibilidad del plazo de prescripción; a juicio de esta Corte de Casación, si bien los hoy recurrentes, causahabientes del demandante original, aducen que el abuso de poder en su contra quedó demostrado con el aporte de la decisión del Tribunal Superior de Tierras respecto al contrato de venta que demuestra la expropiación, tal prueba, contrario a lo que se denuncia, no revela un motivo que justifique la falta de acción en justicia por más de cincuenta años, de ahí que tal y como juzgó la alzada, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, la inactividad por los hechos ocurridos durante la tiranía hasta la fecha de la interposición de la acción, en el año 2013, era excesiva y no había razón válida que lo justificara,

encontrándose prescrita la acción, deviniendo en infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

Finalmente, los recurrentes en su memorial de casación se limitan a citar los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como los artículos 2, 5 y 6 del Código Civil, sin embargo, para cumplir con el voto de la ley, en el memorial de casación no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido violación a la ley así como precisar el agravio derivado de dicha violación; que lo anterior no se advierte en las disposiciones citadas, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

El artículo 23 de la Ley núm. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, Eddy de Jesús Maríñez Andújar, Romualdo Antonio Maríñez Andújar, Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo, Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, contra la sentencia núm. 0037/2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.